EXPEDIENTE: TET-PES-141/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LORENA CUELLAR CISNEROS CANDIDATA ELECTA A GOBERNADORA DEL ESTADO, Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

COLABORO: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno[1].

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida a la Gobernadora electa Lorena Cuellar Cisneros, así como la coalición "Juntos Haremos Historia", consistente en una pinta de propaganda electoral en accidente geográfico.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

[1]Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Denunciante	Roberto Nava Flores Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Denunciados	Lorena Cuellar Cisneros, Candidata electa a Gobernadora del Estado y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Tlaxcala, del Trabajo, Nueva Alianza Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Centro SCT	Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.
SECODUVI	Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

I. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

II. Trámite ante la autoridad instructora

1. Denuncia. El dieciséis de abril, Roberto Nava Flores Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de los denunciados, a quienes atribuye la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, esto es, la probable pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido como lo es un accidente geográfico, ubicado en Boulevard Revolución casi frente a la Delegación de FOVISSSTE.

2. Radicación. El uno de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la **nomenclatura CQD/CA/CG/289/2021,** reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. En la misma fecha, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como accidente geográfico, debiendo solicitar información a las autoridades competentes.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El veintisiete de julio, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PAN/CG/147/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. En la misma fecha, el Consejo General del ITE determinó que una vez que se certificó por el personal de la UTCE, que la pinta denunciada

YSUtjV0On2KlaOyWmrnXoSc

ya no se encontraba vigente, consideró declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

6. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El diez de agosto se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciante mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como con la comparecencia de los denunciados Lorena Cuellar Cisneros, los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza Tlaxcala y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", también por escrito; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PAN/CG/147/2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El 11 de agosto, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El doce de agosto, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-141/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación y requerimiento. El trece siguiente, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador; y a efecto de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud, se requirió a algunos denunciados señalaran correo electrónico para ser debidamente notificados.

4. **Debida integración del expediente.** El veintiséis de agosto siguiente, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la LIPEET.

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de una pinta de propaganda electoral en accidente geográfico, atribuida a los denunciados, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; asimismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I.- Planteamiento de la controversia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la existencia de una pinta de propaganda electoral, en accidente geográfico ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala, casi en

0SSUtpOOn2Kl2dJyWqmrmXoSc

frente de la delegación de FOVISSSTE; transgrediendo lo establecido en el artículo 174, fracción I, de la LIPEET.

II.- Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en dos impresiones de fotografías de la pinta denunciada.

- **La documental pública.** Consistente en las actuaciones que forman e integran el expediente

- **La inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

  La cual se vio materializada, mediante diligencia de dos de junio, realizada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

- **La inspección**. Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas de lo actuado se desprendan y favorezcan sus intereses.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública**. Consistente en la certificación de dos de junio en la que se dio fe de que la supuesta pinta denunciada se encuentra blanqueada, ubicada en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala, casi en frente de la Delegación de FOVISSSTE.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-DOECyEC-01246/2021, signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual informó que la denunciada la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, fue registrada como

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

candidata a Gobernadora por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para el proceso electoral 2020-2021 y proporcionó su domicilio.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número OF-DAJ-225/2021, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que manifestó que no cuenta con personal humano y técnico para emitir un dictamen solicitado; sin embargo, de la imagen de la fotografía que le fue remitida concluye que puede considerarse el sitio como un accidente geográfico artificial.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.-640/2021, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de ese centro SCT, se constituyó en el lugar citado, y se verificó físicamente que la construcción no es parte del equipamiento urbano, **es una barda de propiedad particular ubicada a más de 20 metros del límite del derecho de vía** conforme al Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas aledañas conforme al artículo 28

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número MTLX/268/2021 de veintiuno de julio, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en el que manifestó que no ha expedido permiso alguno para la pinta del espacio ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala, toda vez que se trata de **una propiedad privada.**

c. Pruebas ofrecidas por la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros Candidata ganadora a Gobernadora del Estado:

- **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que beneficia al interés de la misma y su representado el Partido Político MORENA.
- **La presuncional legal y humana.**
  (Mismas que fueron desechadas en audiencia de pruebas y alegatos)

III.- Valoración de los elementos probatorios.

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmzoSc

Las pruebas identificadas como documentales privadas y la prueba técnica tienen el carácter de indiciarias en términos del artículo 369, párrafo tercero, de la LIPEET, por lo que se deben analizar de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, para otorgarles un grado de convicción que se ajuste a lo demostrado en autos y a la verdad material.

Por su parte, las pruebas documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la LIPEET.

Diligencia realizada por el ITE.

Certificación de la inexistencia de una pinta en una barda. Diligencia de dos de junio, realizada por el titular de la **UTCE,** de la que se desprende lo siguiente:

> *"…siendo las diez horas con un minuto del día dos de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito…en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictado en las actuaciones que integran el expediente CQD/CA/CG/289/2021, procedo a certificar la pinta denunciada:*
>
> (se insertan dos imágenes)
> *Ubicación; Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala C.P. 90010 (casi frente de la delegación de FOVISSSTE).*
> *La pinta se encuentra blanqueada, tal y como se aprecia en la imagen plasmada."*

Requerimientos.

- Mediante oficio ITE/UTCE/1676/2021 de dos de junio, dirigido a la **Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala**, se le solicitó informara si el espacio denunciado ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala (casi frente a la Delegación FOVISSSTE) se considera o no como un accidente geográfico yo equipamiento urbano e informara si se encontraba dentro de su competencia el cuidado de dicho espacio, y si al efecto se ha concedido permiso alguno para efecto de realizar la pinta de los espacios denunciados.

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

- El **veintiocho de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6.28.305.640/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de ese c entro SCT, se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que la **construcción no es parte del equipamiento urbano, es una barda de propiedad particular ubicada a más de 20 metros del límite del derecho de vía, conforme al Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, conforme al artículo 28**.

- Mediante oficio ITE/UTCE/1675/2021 de dos de junio, dirigido al **Presidente Municipal, Secretario y/o Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala**, se le solicitó informaran si la municipalidad de su adscripción había concedido permiso alguno a efecto de realizar la pinta del espacio denunciado, ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala (casi frente a la Delegación FOVISSSTE) y de ser afirmativa la respuesta proporcionaran todos los datos relacionados con los responsables tanto solicitantes como la persona que expidió el permiso y el monto por dicho concepto

- El **veintiocho de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número MTLX/DJ/268/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, por medio del cual informó que dicho Ayuntamiento no ha expedido permiso alguno para la pinta del espacio ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala, **toda vez que se trata de una propiedad privada.**

- Mediante oficio ITE/UTCE/1677/2021 de dos de junio, dirigido a la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, se le solicitó informara o emitiera dictamen correspondiente para conocer si el espacio denunciado ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala (casi frente a la Delegación FOVISSSTE) se considera o no como un accidente geográfico yo equipamiento urbano e informara de ser el caso el tipo de equipamiento urbano o carretero de que se trata, si se encontraba dentro de su competencia el cuidado de dicho espacio, y si al efecto se ha concedido permiso alguno para efecto de realizar la pinta de los espacios

hYSUVOO2KIaOJyWamrmoSc

denunciados y lo relativo a los responsables tanto solicitantes como la persona que haya expedido el permiso .

- El **veintidós de julio**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6OF-DAJ-225/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que manifestó que no cuenta con personal humano y técnico para emitir un dictamen solicitado; sin embargo, de la imagen de la fotografía que le fue remitida concluye que puede considerarse el sitio como un accidente geográfico artificial.

Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. El espacio físico ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala (casi frente a la Delegación FOVISSSTE), se encuentra blanqueado.

2. Que la barda en la que se encontraba la supuesta pinta no es considerada como accidente geográfico.

3. Que dicho espacio físico es propiedad privada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los hechos denunciados son **inexistentes** por las consideraciones que enseguida se expondrán:

Marco Normativo.

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, que literalmente dispone:

"Artículo 250.
1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
…
d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en ***accidentes geográficos*** *cualquiera que sea su régimen jurídico, y (…)"*

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

"Artículo 174. *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*
I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ***accidentes geográficos*** *cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico."*

TET TRIBUNAL DE TLAXCALA

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre accidentes geográficos.

Caso concreto

En la especie, el denunciante sustenta su queja en el hecho de que los denunciados realizaron una pinta en un espacio físico que considera como accidente geográfico, el cual se encuentra ubicado en Boulevard Revolución, Buenaventura Atempan, Tlaxcala (casi frente a la Delegación FOVISSSTE).

Con la finalidad de justificar sus aseveraciones acompañó a su denuncia dos impresiones de fotografías a color de la pinta denunciada, colocada según su decir en un accidente geográfico, área que afirma está expresamente prohibida por la ley electoral; sin embargo, **dicha prueba técnica fue aportada en copia simple la cual adolece de valor demostrativo**, aunado a que debido a su propia y especial naturaleza tiene el carácter de imperfecto ante la cierta facilidad con que se pueden confeccionar y a la dificultad para demostrar de modo indudable las falsificaciones o modificaciones que pudieren haber sufrido. Por tanto, con dicha prueba no se acredita la infracción denunciada.

Apoya a lo antes expuesto, la **Jurisprudencia 4/2014**[2], de rubro y texto siguientes:

oYSUtjOOn2Kl2dJyWqmmXdSc

[2] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Po ' de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

Máxime, que en autos obra la certificación realizada el dos de junio por el titular de la UTCE, en la que se asentó que "*la pinta se encuentra blanqueada"*, esto es, no se advirtió la existencia de la pinta de propaganda electoral denunciada.

Esto es, que la propia autoridad administrativa electoral constató que la pinta denunciada estaba blanqueada, por tanto, es inexistente. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 28/2010[3] de rubro y texto siguientes:**

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- *De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador,* ***que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción****;* ***ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados****. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."*
Énfasis añadido.

[3] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.*

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc

Aunado a lo anterior, se advierte en autos los oficios signados por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, así como el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, los cuales son coincidentes en señalar que el espacio físico materia de la presente queja se trata de **una barda de propiedad particular.**

De lo anterior, resulta incuestionable que en el presente caso contrariamente a lo afirmado por el denunciante, la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico no se acreditó su existencia; luego, el espacio físico señalado en el que supuestamente se encontraba corresponde a una propiedad privada y no a un accidente geográfico. De ahí que el denunciante incumplió con la carga probatoria para demostrar la infracción atribuida a los denunciados.

Apoya en lo sustancial la **Jurisprudencia 12/2010**[4], de rubro y texto siguientes:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-*** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."*

No pasa por alto, que el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, haya manifestado que de la imagen de la fotografía que le fue remitida concluye que puede considerarse el sitio (materia del presente asunto) como un accidente geográfico artificial, dado que es una apreciación subjetiva.

En relatadas condiciones, este Tribunal Electoral determina **la inexistencia** de las violaciones atribuidas a los denunciados dentro del

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

oYSUtjV0OnKI2qyWqmrmXoSc

Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones y motivos expuestos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros Candidata electa a Gobernadora, así como a la Coalición "Juntos Haremos Historia", consistente en la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico que señalaron para tal efecto y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal.**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: JOSE LUMBRERAS GARCIA

Firmado por: CLAUDIA SALVADOR ANGEL

Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

Firmado por: LINO NOE MONTIEL SOSA

oYSUtjV0On2Kl2dJyWqmrmXoSc